

REPUBLICA DE
COLOMBIA



Departamento Norte de
Santander JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120180054400 LIQ SOC PAT.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de reposición y en subsidios apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 abril del 2022, mediante el cual se ordenó el traslado al demandado de los inventarios adicionales presentados.

Inicialmente es procedente manifestar que guarda razón la recurrente cuando informa que en el presente tramite se están discutiendo unos inventarios adicionales y no de una partición adicional, con lo que se evidencia un error mecanográfico al referirse al mismo en el auto recurrido como tal; sin embargo, ello no es óbice para sostener el despacho que el trámite procesal realizado, es el correcto, pues bien, se tiene que el artículo 9° del decreto 806 de 2020, establece que cuando se acredite haber enviado el escrito a las demás partes procesales se prescindirá del traslado por secretaria, esto es el traslado estipulado en el artículo 110 del C.G. del P y en este sentido, lo mismo no surte efecto precisamente por tratarse de inventarios adicionales, es de recordar que el artículo 502 del C.G. del P., al explicar el procedimiento para el mismo establece:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.
(negrilla fuera del texto original).*

Del análisis de la norma citada, se infiere que el traslado de dichos inventarios, se debe efectuar mediante auto que lo ordene y en el supuesto de encontrarse

terminado el proceso, el mismo se surte por aviso, mas no es de exclusiva aplicación para este evento.

Así las cosas, dicho traslado no se trata de la forma contemplada en el artículo 110 del C.G. del P. pues existe norma en contrario que determina su proceder y no ejecutarlo implicaría una vulneración del debido proceso por parte del despacho.

Conforme a lo expuesto, no se dispondrá reponer el auto recurrido, ni se concederá el recurso de apelación, por no ser procedente frente al auto recurrido, conforme el artículo 323 del C.G. del P y en su lugar en razón de las objeciones presentadas, se dispondrá fijar fecha para audiencia, según lo dispone el artículo 502 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

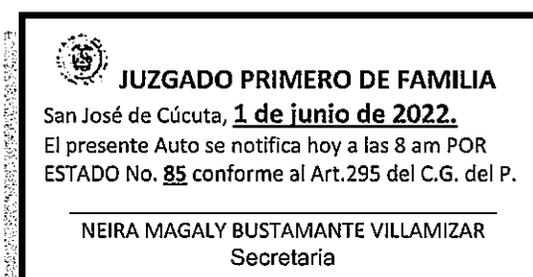
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 29 abril del 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NEGAR** el recurso de apelación, por no ser procedente frente a la providencia recurrida.
3. **SEÑALAR** la fecha del 10 de junio de 2022, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM), con el fin de resolver las objeciones planteadas. No se programa en fecha anterior por no encontrar fecha disponible en la agenda. Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **lifesize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b190d74012ed6f743ff88bcc9c0dc1aff11676b614b6b755a2e31c44a5ce687

Documento generado en 31/05/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Sucesión Rdo. # 54001311000120190000900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

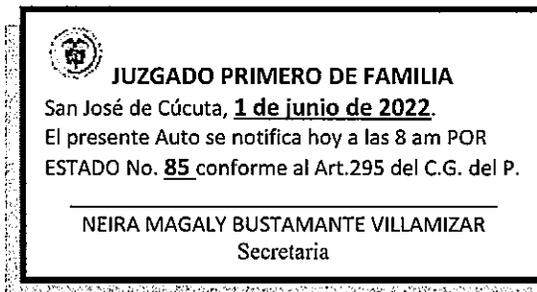
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta, sala civil-familia, en proveído de fecha 08 de abril de 2022 y en consecuencia en firme la sentencia del 27 de enero de 2022, una vez cumplido lo allí ordenado, archívese el presente trámite.

En relación con la partición, ofíciase a las oficinas de transito correspondientes y alléguese copia de la sentencia aprobatoria de la partición y la partición, para efectos de la inscripción respecto de los vehículos adjudicados.

En cuanto a la solicitud referente al Vehículo automotor con placa REM415, por encontrarse la misma contestada en su totalidad por la señora MARTHA LOZANO SANTAELLA, a través de su apoderado judicial, se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae71dd757af9f0ee1efd285482f2b09966c5d8dca80ae1375fc414ed286a7bc**
Documento generado en 31/05/2022 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210006200 U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de reposición y en subsidios apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se resuelven varias solicitudes, dentro de las cuales se hizo pronunciamiento a la petición de vinculación como litisconsorcio necesario dentro del presente trámite a la señora DYANA CASTAÑEDA TER-MEER, procede el despacho a decidir.

El artículo 61 del C.G. del P., presenta la figura del litisconsorte necesario cuando la relación jurídica objeto del litigio se debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual implica la comparecencia obligatoria al proceso por ser imprescindible la presencia del sujeto procesal, para validar el trámite.

En el presente trámite, se tiene que los demandados JUAN SEBASTIAN VEGA ORTEGA y LEYDI MARIANA VEGA CASTAÑEDA, al contestar la demanda solicitan la integración del litis consorcio necesario, a la señora ANA DYANA CASTAÑEDA TER – MEER; el despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2021, dispuso negar la solicitud y en su lugar, se ordenó poner en conocimiento de la mencionada señora la presente demanda, para lo que estime pertinente; es decir, que se integre facultativamente; esto pues a todas luces es inviable considerar que la intervención de la señora ANA DYANA CASTAÑEDA TER – MEER, es necesaria para llevar a cabo la declaración de la unión marital de hecho entre MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.) y HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, pues ni la existencia de vínculo matrimonial, ni de unión marital anterior, son impedimento para el surgimiento de la Unión Marital, cuando esta reúne los presupuestos del artículo 1 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 2 ibidem., y en este caso se advierte que con relación a la persona que se solicita vincular como litisconsorte necesario, ni siquiera esta pendiente el trámite liquidatorio, pues al proceso obra copia de la escritura pública 1363 el 01 de julio de 2015, de la notaría quinta de esta ciudad, la cual da cuenta la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por ANA DYANA CASTAÑEDA TER – MEER y MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.), y consecuente liquidación de la sociedad conyugal, lo cual quiere decir que la situación jurídica entre ellos se encuentra finiquitada, y por ende resulta

improcedente la integración de litisconsorcio necesario solicitada por los demandados.

En tal sentido si alguna situación jurídica queda por resolver en relación con la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIO VEGA ARIAS (Q.E.P.D.) y HEIDY CATHERINE CELIS URIBE, no es este el escenario procesal para debatir tales asuntos, y ello lo debe tener muy claro la señora apoderada de los demandados.

Así las cosas, no se accederá a la reposición del proveído objeto de recurso.

En cuanto al recurso de apelación no se accede por improcedente, toda vez que no esta contemplado en el artículo 321 del C. G. del P. ni en norma especial alguna.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

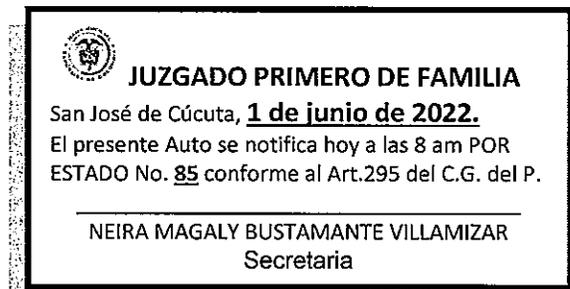
PRIEMRO: NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120210013800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día siete (07) de junio del 2022 para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte de la demandada LEIDY YOHANA NUÑEZ SANCHEZ.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no contesto la demanda.

3. De oficio:

- a. El interrogatorio del demandante CARLOS EDUARDO FUENTES MENDOZA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del C.G. del P. Cítese al ministerio público a través de la señora PROCURADORA DE FAMILIA.

Se le recuerda a la parte demandante, que no se ha aportado para el expediente los registros civiles de nacimiento de las partes, habiéndosele requerido en el auto admisorio para lo mismo, con lo cual se reitera los aportes a más tardar antes del inicio de la diligencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Firmado Por:	San José de Cúcuta, 01 de junio 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADONo. 05 conforme al Art.295 del C.G. del P.
Juan Indalecio Celis Rincon	
Juez Circuito	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Juzgado De Circuito	Secretaria
Familia 001 Oral	
Cucuta - N. De Santander	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a502d1182ae47817afceb234b814f4a5d8e3d809e18a54a7c276cfc158a5e3b

Documento generado en 31/05/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210031000 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

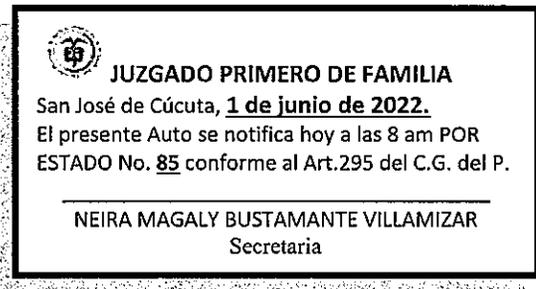
Cúcuta, Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que el designado CURADORA AD LITEM del demandado, Dr. LUIS ANDRES MADARIAGA SUAREZ, a la fecha no se ha pronunciado sobre el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente en el proceso al demandado RONALD ORTIZ VELASQUEZ, al abogado, EDGAR LEONARDO TORRADO CACERES, identificado con C.C. 1090494035 y T.P. 353715 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico TORRADOEDGAR@GMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticinco (25) de agosto de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4179a0c9cbc0b05886d970147ec3981e2903c9d8cfbdeedda6f3d476cf
87044c

Documento generado en 31/05/2022 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220007500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

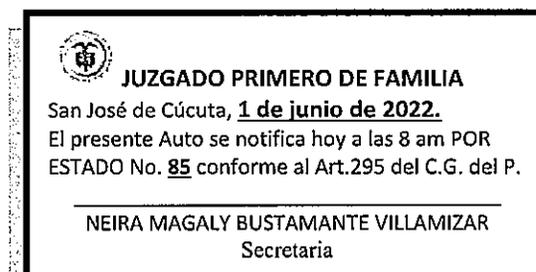
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P se dispone nombrar de plano, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante LUIS SALVADOR CORREA DELGADO, a la abogada, Dra. DANIELA ALEXANDRA DIAZ ZAMBRANO, identificada con C.C. 1090508235 y T.P. 355812 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico DANI-DIAZ0815@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de marzo de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b377c1ebd50201d5e76c56c4bcc2a944a9d69acd970abcdbfaa0f148
aeb1837

Documento generado en 31/05/2022 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220013800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **CLAUDIA MILENA RAMIREZ CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.441.821 de Cúcuta, como representante legal de su menor hijo E.G.R. a través de apoderada judicial, contra el señor **MIGUEL ALBERTO GOMEZ JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.493.497 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica, para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la Abogada **BRANDA CARMENZA**

CONTRERAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.257.739 de Cúcuta y T. P. No. 104.602 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b0fefa07e9b48ba1b158284797d78f675b4f85d2b1db9cf1e7f7c3d6c9f0a86

Documento generado en 31/05/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220013900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **SAIDA MILENA LEAL DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.801794 de Ragonvalia, como representante legal de sus menores hijos D.P.I.L.- M.P.I.L. – D.A.I.L. a través de apoderada judicial, contra el señor **TEODULO IBARRA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.220.089 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que en los hechos se menciona que el demandado realiza pago parciales, realizando una tabla general de cada año respecto de lo abonado y lo adeudado, sin clarificar las cifras o meses que se abonó a las respectivas cuotas, por lo que se hace necesario que en las pretensiones se especifique cuales son las cuotas adeudadas mes a mes y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

No se aporta en la demanda registro civil del hijo D.P.I.L., lo cual permite determinar la responsabilidad del demandado, así como la legitimación en la representación de la demanda.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, identificado con

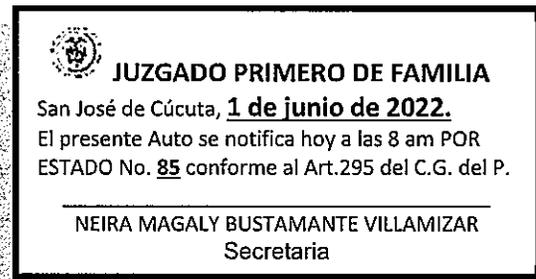
la cédula de ciudadanía número 13.491.301 y T. P. No. 98356 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caa0a4eac6d5724f8bc46f187e50c60a0c7e32644636434e519c53a73838224a

Documento generado en 31/05/2022 04:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220014000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **FRANCY YANETH ROA BARON**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.371.306 de Cúcuta, como representante legal de sus hijos M.D.R.R. y la señorita ANGELLY VALENTINA ROZO ROA, a través de apoderado judicial, contra el señor **SAID ORLANDO ROZO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.000.901 de Chinácota, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Existe una falta de legitimación por indebida representación, toda vez que la alimentaria ANGELLY VALENTINA ROZO ROA, es mayor de edad y por consiguiente es legalmente capaz, razón por la cual no la representa su señora madre, careciendo esta de legitimación para otorgar poder.

El poder es insuficiente, nótese que el mismo se está confiriendo a nombre de la señora **FRANCY YANETH ROA BARON**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.371.306 de Cúcuta, a título personal y no como representante de persona alguna.

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante en representación del menor alimentario, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de los demandantes, puesto que por ser menor de edad y se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez del domicilio del menor, por lo cual resulta de transcendencia indicar el domicilio del menor.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica, para actuar como apoderada judicial de la demandante, al abogado SHAMIR EDUARDO SANTOS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1090403612 y T. P. No. 239696 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f33178f074abc318c2e9191d47ef6fde7e4d844422fbfef6d9bcef79026908

Documento generado en 31/05/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alim. Rad.54001311000120220019600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **YULIANY KATHERINE LIZCANO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.719.685 de Bogotá, en representación de su menor hija **L.G.G.M.**, a través de Defensor Público, contra el señor **LUIS ALBERTO ALVAREZ ARTEAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.258.578 DE San Andrés de Sotavento, y sería el caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Los hechos no son claros y específicos, toda vez que no existe claridad respecto de la identidad de los menores a quienes se les va a fijar a favor la cuota alimentaria, pues en el encabezado y escrito de medidas cautelares se menciona que se obra "*en el interés superior del NN L.G.G.M.*", de quien no se hace mención en los hechos ni se aporta registro civil de nacimiento. Así mismo, en el encabezado se hace mención a tres niñas, pero no se dice que propósito tiene tal mención, pues no se demanda en nombre de ellas, y sin embargo se piden pretensiones a favor de las mismas, en los hechos no se hace mención sobre la menor de nombre A.A.L., pero sí se anexa registro civil de nacimiento. Respecto a la menor en cuyo nombre se impetra en la demanda, no se solicitan pretensiones.

El poder fue conferido para demandar en favor de **L.G.G.M.**, y la demanda se promueve a su nombre, pero ni los hechos ni las pretensiones hacen referencia a la misma.

En el acápite de notificaciones se observa que falta la información de la parte demandante, señora YULIANY KATHERINE LIZCANO, y se ponen los datos del demandado en la parte demandante.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el correspondiente Registro Civil de Matrimonio.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5396abcdcec984f0fa6f8eb76fd7d4c9d19ee37fb4c661fac1801b75246725a

Documento generado en 31/05/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora ESTRELLA VILLAMIZAR MORA, identificada con la C.C. 37.344.275 expedida en el Zulia N.S., a través de Apoderado judicial, actuando en representación de la adolescente Y.M.A.V., identificada con el NUIP 1092533432, contra el señor EVER ALVAREZ SEPULVEDA identificado con la C.C. No 13.166.270 del Carmen N.S., para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda como en el acápite de las notificaciones no se indica el domicilio de la parte demandante, así mismo el documento de identificación del demandado, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Igualmente, ni en la demanda ni en el poder se indica cual es la calidad en que actúa la demandante.

Los hechos no son suficientemente claros, pues se hace referencia a la separación de los padres de la adolescente y la fecha de la muerte de la señora NUBIA VILLAMIZAR MORA, que fue el día 8 de julio del año 2021, así como que el señor EVER ALVAREZ SEPULVEDA, después de separados de la madre de la menor, se fue a laborar al campo, desconociéndose el domicilio de labores y residencia, pero no se indica cual fue la fecha de separación, ni si entre el padre y la adolescente existe contacto, o en caso negativo desde cuando desde cuando no hay contacto, ni desde cuando el padre se sustrajo al cumplimiento de las obligaciones, como tampoco si la menor tiene o tuvo algún tipo de relación con la familia paterna.

Tenemos que no existe claridad en las pretensiones. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas:... Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

Entre los anexos de la demanda no se allego el documento idóneo con el cual se acredita el parentesco de la demandante señora ESTRELLA VILLAMIZAR MORA, para con la adolescente Y.M.A.V.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

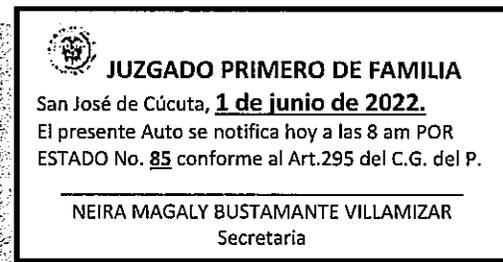
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora ESTRELLA VILLAMIZAR MORA, al Doctor JORGE JULIAN CACIEDO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No.13.254.004 Expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 117.779 del C. S. J con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd260e21cb20571f398d471aff308471617817e93e69d0e1f6c6f24ad1a8a1b**

Documento generado en 31/05/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>